



**Fijación Alimentos
RADICADO: 2011-00003**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de noviembre del dos mil veinte

Mediante oficios que anteceden el apoderado de la parte demandada, solicita la expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a la terminación del proceso por conciliación entre las partes.

Observa el despacho que mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil once (2011) se decretó el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble ubicado en el barrio la cumbre, propiedad del demandado y mediante audiencia de conciliación de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil once (2011), se aprobó el acuerdo a que llegaron los señores LUCIANA HERNANDEZ HERNANDEZ y MANUEL HERNANDEZ, autorizando el despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Razón por la cual se ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para el levantamiento de la medida cautelar

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, de esta ciudad, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble. Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Sucesion Intestada
RADICADO 2015-00129**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil Veinte.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al Despacho, oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de que se aclare el número de cédula del señor MARTIN FERNANDO HIGUERA ARDILA, heredero dentro de la presente causa, ya que en la partición por error involuntario en la transcripción. quedo como 17.394.733, cuando realmente el número de cedula del señor MARTIN FERNANDO HIGUERA ARDILA, es 17.334.733, expedida en la ciudad de Bucaramanga, tal y como consta en la fotocopia de cedula que se anexa a la petición.

Revisado el trabajo de partición, se observa, que efectivamente existe error en la cedula del heredero MARTIN FERNANDO HIGUERA ARDILA, quedando consignado el número 17.394.733, cuando realmente el número de cedula del señor MARTIN FERNANDO HIGUERA ARDILA, es 17.334.733.

El artículo 285 del Código General del Proceso, permite al juez aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la aclaración en la partición es de forma y no de fondo y que no afecta para nada el sentido de la partición, procederá este Despacho siguiendo los lineamientos de la norma citada.

En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

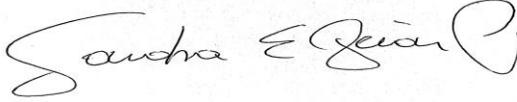
PRIMERO: ACLARAR la sentencia número 236-2016 de fecha dieciséis de septiembre de Dos Mil Dieciséis, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición dentro de la sucesión intestada de los causantes FLAMINIO HIGUERA CAMPOS Y MARINA ARDILA DE HIGUERA

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el número de cedula del señor MARTIN FERNANDO HIGUERA ARDILA es 17.334.733 y no el numero de cedula 17.394.733 como erróneamente quedo plasmado en el trabajo de partición.

TERCERO. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, anexando copias auténticas del trabajo de partición, de la

sentencia número 236-2016 de fecha dieciséis de septiembre de Dos Mil Dieciséis y del presente auto, las cuales se autorizan.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

EjecutivoDeAlimentos
RADICADO: 2020-00260

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil Veinte

La señora JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS por intermedio de mandataria judicial instaura demanda “EJECUTIVO DE ALIMENTO”, contra el señor RAMIRO ALARCÓN GARCÍA.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Dentro de poder no se indicó la dirección electrónica de la apoderada de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica; “... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”
2. Se allega como título valor el auto admisorio de divorcio de fecha 11 de junio de 2019, en el cual se fijaron alimentos provisionales, por lo anterior se debe especificar desde que mes a que mes se está cobrando y allegar copia autentica de la sentencia de Divorcio en la cual se debió haber fijado alimentos definitivos.
3. En cuanto al segundo título allegado es el fallo No 0045 de fecha 12 de marzo de 2020, el cual se fijan alimentos definitivos, por lo anterior se debe especificar desde que mes a que mes se está cobrando.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

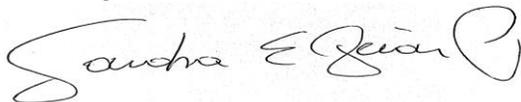
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ